
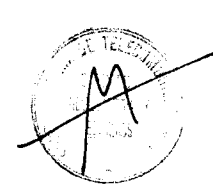


**REF.: NORMA TÉCNICA PARA EL
SERVICIO DE BANDA LOCAL/**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1261

SANTIAGO, 17 SEP 2004

VISTOS:

- 
- 
- a) El Decreto Ley N° 1.762, de 1977, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
 - b) La Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones;
 - c) El Decreto Supremo N° 15, de 1983, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico;
 - d) El Decreto Supremo N° 315, de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el Reglamento para el Servicio de Banda Local;
 - e) La Resolución Exenta N° 746, de 2004, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que fija Norma Técnica para el Uso de la Banda de Frecuencias 2.400 – 2.483,5 MHz;
 - f) La Resolución Exenta N° 175, de 1980, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que establece Características de Dispositivo de Llamada Selectiva;
 - g) La Resolución Exenta N° 144, de 1979, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que regula el uso de aparatos de radiocomunicaciones de corto alcance, y sus modificaciones;
 - h) La Resolución N° 55, de 1992, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución N° 520, de 1996, ambas de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

- a) Que es necesario actualizar la normativa relativa al servicio de banda local, agregando una nueva banda de frecuencias;
- b) La necesidad de administrar eficientemente la utilización del espectro radioeléctrico; y, en uso de mis atribuciones legales,

RESUELVO:

Apruébase la siguiente Norma Técnica para el

Servicio de Banda Local.

Artículo 1° El Servicio de Banda Local, conforme a lo establecido en el Reglamento para el Servicio de Banda Local, es un servicio limitado constituido por estaciones de radiocomunicaciones del servicio fijo o móvil que opera en bandas locales o comunitarias, es decir, en bandas de frecuencias cuyo uso es compartido por todos los usuarios del servicio, sin que nadie pueda reclamar privilegios sobre alguna de las frecuencias ni protección contra interferencias mutuas.

Artículo 2° Las bandas de frecuencias destinadas al servicio de banda local serán las siguientes:

- a) 26,960 – 27,410 MHz, a nivel nacional.
- b) 2.400 – 2.483,5 MHz, sólo en las regiones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII y Metropolitana.

Artículo 3° Los equipos que operen en la banda 26,960 – 27,410 MHz deberán cumplir los siguientes requisitos técnicos:

a) Canalización:

N° Canal	Frecuencias Portadora [MHz]	N° Canal	Frecuencia Portadora [MHz]
1	26,965	21	27,215
2	26,975	22	27,225
3	26,985	23	27,255
4	27,005	24	27,235
5	27,015	25	27,245
6	27,025	26	27,265
7	27,035	27	27,275
8	27,055	28	27,285
9	27,065	29	27,295
10	27,075	30	27,305
11	27,085	31	27,315
12	27,105	32	27,325
13	27,115	33	27,335
14	27,125	34	27,345
15	27,135	35	27,355
16	27,155	36	27,365
17	27,165	37	27,375
18	27,175	38	27,385
19	27,185	39	27,395
20	27,205	40	27,405

- b) Las emisiones serán exclusivamente con modulación en amplitud, en comunicados de voz en doble banda lateral o en banda lateral única con una potencia máxima de salida de 4 W o 12 W P.E.P (Potencia Peak de la Envolvente), respectivamente. No se permitirán comunicados en telegrafía ni en modulación angular (frecuencia o fase).
- c) El funcionamiento de los equipos podrá ser controlado a cristal o por un sintetizador de frecuencias con una estabilidad de frecuencia del 0,005%.

- d) Los equipos de banda local podrán disponer de dispositivos de llamada selectiva que permitan mediante señales o tonos de señalización subaudible, activar los circuitos de los receptores en forma automática. Las características que deben cumplir dichos dispositivos que, asociados al equipo de banda local, permiten activar en forma remota los circuitos silenciadores (sqelch), se establecen en el Apéndice de la presente norma.

Artículo 4° Los equipos que operen en la banda 2.400 – 2.483,5 MHz deberán cumplir los siguientes requisitos técnicos y sólo estarán destinados a transmisión de datos entre estaciones fijas:

- a) Canalización:

N° Canal	Frecuencia Central [MHz]
1	2.412
2	2.417
3	2.422
4	2.427
5	2.432
6	2.437
7	2.442
8	2.447
9	2.452
10	2.457
11	2.462
12	2.467
13	2.472

- b) El ancho de banda mínimo de las emisiones será de 10 MHz.
- c) Emplear espectro ensanchado con secuencia directa u otras modalidades de modulación digital, que permitan la compartición de frecuencias, excluido el uso de espectro ensanchado con saltos de frecuencia.
- d) La potencia máxima de los equipos transmisores será 100 mW y no se deberá emplear amplificadores externos.
- e) La ganancia máxima de las antenas será 16 dBi. Para el caso de enlaces punto a punto deberá emplearse sólo antenas direccionales.
- f) Las estaciones de radiocomunicaciones compartirán la banda de frecuencias sin protección contra interferencias mutuas ni contra las provenientes de autorizaciones anteriores que se hayan otorgado en carácter compartido ni respecto de aplicaciones industriales, científicas y médicas. Además, no deberán operar en las regiones VII, VIII, IX y X ni causar interferencias a los sistemas autorizados con anterioridad a la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial que operen en frecuencias asignadas en carácter exclusivo en las citadas regiones.

Artículo 5° Lo dispuesto en la presente norma técnica es sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Resolución Exenta N° 144, de 1979 y sus modificaciones, y en la Resolución Exenta N° 746, de 2004, ambas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Artículo 6° La Subsecretaría de Telecomunicaciones mantendrá publicado en la página www.subtel.cl un listado de los equipos transmisores permitidos para el servicio de banda local.

Artículo 7° Derógase la Resolución Exenta N° 175, de 1980, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL



REPUBLICA DE CHILE
CHRISTIAN NICOLAI ORELLANA
SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES

APÉNDICE

CARACTERÍSTICAS DE DISPOSITIVOS DE LLAMADA SELECTIVA

Este apéndice es parte integrante de la Norma Técnica para el Servicio de Banda Local.

1. Para efectos de la presente norma se entenderá por dispositivo de llamada selectiva el aparato que mediante la emisión de un código y asociado a un equipo de banda local que opera en la banda de 26,960 – 27,410 MHz, permite activar en forma remota el circuito silenciador (squelch) de los equipos que obedecen a dicho código.
2. El dispositivo de llamada selectiva que se utilice en el servicio de banda local deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Emplear señales de tonos audibles o subaudibles, considerándose como tonos subaudibles aquellos cuyas frecuencias o combinaciones de ellas son inferiores a 150 Hz.
 - b) El control que active la emisión del código del dispositivo de llamada, deberá tener una posición intermedia, entre la posición de reposo y la posición de operación, de manera tal que el operador pueda percatarse que el canal de banda local esté despejado antes de emitir la llamada.
 - c) El tiempo total de operación del dispositivo de llamada selectiva durante un ciclo completo, es decir, para la activación del circuito silenciador de un equipo y para recibir la confirmación de que el llamado fue recibido por la otra estación del sistema, no podrá exceder de 15 segundos.
 - d) El control, mencionado en la letra b) anterior, activará la emisión del código de llamada por el sólo hecho de ser llevado a la posición de operación, sin necesidad de tener que seguir en esa posición mientras dure la emisión y volviendo automáticamente a la posición intermedia al dejar de presionarlo.
 - e) Una vez activado el dispositivo de llamada selectiva instalado en una estación con la cual se desea establecer la comunicación, éste deberá señalar a la estación que efectuó la llamada que recibió el código y que su circuito silenciador fue activado y, además, señalará que se ha registrado tal llamada. Esta última señalización o aviso perdurará por tiempo indefinido hasta que el operador requerido responda el llamado.
 - f) No se permitirá el uso de dispositivos que emitan señales con la intención de llamar la atención del corresponsal buscado o cualquier otro dispositivo que no cumpla con las características señaladas anteriormente.